



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º 117-2026-MPSR-J/GEMU

Juliaca, 13 de febrero de 2026

VISTOS:

Acta de Fiscalización N.º 01-2025; Resolución de Sanción Administrativa N.º 068-2025-MPSR-J/GFC, de fecha 03 de noviembre de 2025; RUT N.º 00055578-2025; Recurso de Apelación de Elsa Lourdes Huanca Parillo; Informe N.º 118-2025-MPSR-J/JIGFC/JSAC; Opinión Legal N.º 530-2025-MPSR-J/OGAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, es necesario precisar lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley n.º 30305, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)", lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". **En ese sentido, siendo la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca, es un órgano de gobierno local, emanado de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público, que cuenta con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;**

Que, según el artículo 38 de la Ley 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, expresa que: "El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo";

Que, conforme lo indica el artículo 39 de la Norma UT Supra, expresa que: "Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo. El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo. Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas"; (el énfasis y subrayado es agregado nuestro);

Que, estando al numeral 117.1 del artículo 117, derecho de petición administrativa, del Texto Único Ordenado de la Ley núm. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante el Decreto Supremo núm. 004- 2019-JUS, refiere: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado";

Que, lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV de la norma ut supra, establece el Principio del debido procedimiento, señalando que, "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, ahora bien, es necesario señalar que, con fecha 18 de junio de 2025, se levanta el Acta de Fiscalización N.º 01-2025 y la notificación de imputación de cargos N.º 01-2025, documentos que en su descripción de hechos y conclusiones señalan literalmente la presunta comisión de la infracción: "Exender bebidas alcohólicas sin contar con licencia de funcionamiento, tipificada en el Anexo 2, Código 1 del CUISA, aprobado por la Ordenanza Municipal N.º 007-2024-CMPSR-J";

Que, asimismo, con fecha 3 de noviembre de 2025, se emite la Resolución de Sanción Administrativa N.º 068-2025-MPSR-J/GFC, la cual en su parte resolutive establece literalmente: "ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA por parte de, YANETH MAMANI NAVARRO DNI N.º 44733489, en su calidad de CONDUCTORA DEL ESTABLECIMIENTO intervenido, por la comisión de la infracción imputada mediante la Notificación de Imputación de Cargos N.º 01-2025, de fecha 18 de junio de 2025, consistente en expendio de bebidas alcohólicas sin contar con Licencia de Funcionamiento, tipificada en el Anexo 2, Código 1 del CUISA... ARTÍCULO SEGUNDO. SANCIONAR a YANETH MAMANI NAVARRO, DNI N.º 44733489, con multa equivalente a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, ascendente a S/ 16,050.00 (dieciséis mil cincuenta con 00/100 soles) (...) ARTÍCULO TERCERO. DECLARAR la



RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de ELSA LOURDES HUANCA PARILLO, con DNI N.° 43526540, en su calidad de PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE donde funcionaba el establecimiento intervenido, ubicado en JR. PUMACHUA N.° 801, conforme al artículo 11 de la Ordenanza Municipal N. 007-2024-CMPSR-J.;

Que, con fecha 24 de noviembre de 2025, la administrada Elsa Lourdes Huanca Parillo, presenta recurso administrativo de apelación, cuyo petitorio y argumento central concluye textualmente: " como pretensión principal se revoque la resolución venidas en grado; en consecuencia, se absuelva a la recurrente de los cargos imputados, ordenándose el inmediato archivo de la causa seguida en su contra conforme a ley" asimismo, como pedido subordinado, se declare nulo la resolución venida en grado por adolecer en vicios materiales (...) por cuanto de las tomas fotográficas no se acredita de ninguna manera que en dicho establecimiento se estuviera expendiendo bebidas alcohólicas, por el contrario se visualiza una reunión familiar, vulnerando el principio de verdad material y debido proceso.;"

Que, se emite el Proveído N.° 5489-2025-MPSR-J/GEMU, mediante el cual la Gerencia Municipal dispone literalmente: "Derivar a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para su evaluación y emisión de la opinión legal correspondiente respecto al recurso de apelación interpuesto";

Que, conforme a Opinión Legal N.° 530-2025-MPSR-J/OGAJ, de fecha 29 de diciembre de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica, la cual en su análisis técnico y conclusiones finales establece de manera literal: "tras el análisis de los antecedentes y la premisa fáctica, concluye en su punto 3.1: Se declare, de **OFICIO LA NULIDAD de la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N.° 068-2023-MPSR-J/GFC, de fecha 03 de noviembre del 2025**; recomendando asimismo la notificación a la administrada y la publicación en el portal institucional conforme a ley";

Que, según el numeral 1.1, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, consagra el Principio de legalidad establecido, donde prescribe que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, estando a lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General n.° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Artículo 221.- Requisitos del recurso el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124. Asimismo, el Artículo 218.- Recursos administrativos 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, la nulidad de los actos administrativos puede ser invocada por los administrados al igual que ocurre en el derecho civil con la nulidad de los actos jurídicos, que puede ser invocada por los particulares, pero de ser así, la nulidad debe ser formulada a través de los recursos administrativos pertinentes, como lo establece el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2019-JUS. Los recursos previstos en la citada norma son la reconsideración y la apelación y, excepcionalmente, cuando la ley o decreto legislativo establezca expresamente, la revisión;

Que, es objeto de revisión el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada contra el acto administrativo contenido en la Resolución Final de Sanción antes señalada; al respecto, cabe precisar que el recurso de apelación, conforme al artículo 220 del TUO de la Ley N.° 27444, faculta a la autoridad superior jerárquica a realizar un examen integral de la legalidad del procedimiento. Esta facultad de revisión no se limita únicamente al análisis de la decisión final, sino que se extiende a la verificación de la validez de todos los actos preparatorios y de instrucción que le sirven de sustento como es el caso del Acta de Fiscalización, toda vez que la estabilidad y validez de la Resolución de Sanción dependen estrictamente de la inexistencia de vicios en las etapas precedentes que puedan haber vulnerado el debido procedimiento o el principio de verdad material;

Que, tras la revisión de los requisitos del recurso de apelación interpuesto por la administrada Elsa Lourdes Huanca Parillo, se verifica que este cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en los artículos 124, asimismo, el artículo 218, numeral 218.2, artículo 217, numeral 217.1 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; habiéndose interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días y con el debido sustento de parte; por lo que, corresponde admitir a trámite el citado recurso a fin de salvaguardar el derecho a la doble instancia administrativa;

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S. N.° 004-2019-JUS, respecto a las causales de nulidad, donde prescribe que: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**" (...). Esta disposición legal establece que la contravención a las leyes o normas reglamentarias constituye un vicio que causa la nulidad de pleno derecho del acto administrativo;



Que, en el caso concreto, se advierte que la Resolución de Sanción Administrativa N.º 068-2025-MPSR-J/GFC, contraviene el Principio de Verdad Material y el Debido Procedimiento, toda vez que se ha sancionado a la administrada por la supuesta conducta de "expendir bebidas alcohólicas" sin contar con el sustento probatorio mínimo exigible; pues, del análisis del Acta de Fiscalización N.º 01-2025 y las tomas fotográficas obrantes en el expediente, se colige que no se ha acreditado la existencia de personas libando licor ni el acto de comercialización, configurándose así una motivación inexistente y defectuosa que vulnera el ordenamiento jurídico vigente, deviniendo en nulo de pleno derecho;

Que, respecto a la validez de los actos y el análisis de tipicidad en el caso concreto, si bien el numeral 11.1 del artículo 11 de la del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S. N.º 004-2019-JUS, establece la facultad de revisión de los actos administrativos, de la revisión integral del expediente y el mérito de lo actuado, se ha verificado que el procedimiento si se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10, inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, conforme lo advierte de manera concluyente la Oficina General de Asesoría Jurídica. No obstante, a efectos de garantizar una debida motivación y atendiendo al Principio de Tipicidad establecido en el artículo 248, inciso 4) del mismo texto, el cual dispone que *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas en ley"*, corresponde analizar el encuadramiento de la conducta imputada;

Que, en el caso de autos, se establece que para que se configure la falta de "expendio de bebidas alcohólicas" (Código 001 CUISA), la autoridad debe acreditar de manera fáctica y objetiva la existencia de dicha actividad. Sin embargo, al valorar las actuaciones que obran en el expediente, se advierte que no existe el nexo causal entre la presencia de personas en el local y la actividad de libar licor; por tanto, al no haberse probado el supuesto de hecho previsto en la norma sancionadora, la autoridad ha incurrido en una atipicidad por falta de probanza objetiva en el Acta de Fiscalización N.º 01-2025, lo cual vulnera el Principio de Legalidad y el debido procedimiento, deviniendo en la nulidad de la sanción impuesta;

Que, al haberse acreditado que el acta que sirve de base para la Resolución de Sanción carece de una descripción objetiva de los hechos concluyendo la Opinión Legal que *"no se aprecia personas libando licor"*, se ha configurado la nulidad del acto administrativo. En ese sentido, y siguiendo la jerarquía normativa, la declaración de nulidad de oficio es la vía jurídica correspondiente para restituir la legalidad quebrantada, lo que produce la sustracción de la materia respecto a los demás agravios del recurso de apelación;

Que, previamente se tiene que establecer que los recursos administrativos se encuentran estrechamente vinculados al hecho que la administrada posee derechos y garantías a lo largo de un procedimiento. Una de esas garantías es la facultad de contradicción, reconocida en el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444; la mencionada norma señala que procede la contradicción frente a un acto que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo. En esa línea, una de las formas mediante las cuales opera la facultad de contradicción es la interposición de recursos administrativos; lo cual se materializa en el presente caso con el recurso de apelación de la recurrente Elsa Lourdes Huanca Parillo, quien fundamenta su contradicción en la afectación a su derecho al debido proceso, al habersele impuesto una sanción basada en un Acta de Fiscalización que, conforme a lo advertido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, carece de motivación objetiva y vulnera el principio de verdad material;

Que, del mismo modo, podemos afirmar que los recursos administrativos son mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico para contradecir una decisión de la administración que vulnera un derecho o un interés legítimo. Al respecto, la doctrina nacional (Martín Tirado) señala que el recurso administrativo se configura como un acto de naturaleza procesal que el administrado realiza a fin de que la administración *"modifique o revoque un acto o resolución administrativos"*; situación que se ajusta a los actuados, toda vez que mediante el recurso de apelación interpuesto, la administrada busca dejar sin efecto la Resolución de Sanción Administrativa N.º 068-2025-MPSR-J/GFC, al considerar que la misma se sustenta en una apreciación fáctica errónea y en un Acta de Fiscalización que carece de los requisitos de validez exigidos por ley;

Que, en el presente caso, de la revisión del recurso de apelación y de las alegaciones por escrito, se observa que la recurrente peticiona impugnativamente la nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa N.º 068-2025-MPSR-J/GFC y, consecuentemente, el archivamiento definitivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra. Los actos impugnados y los argumentos que plantea en la impugnación, los cuales han sido ratificados en sus alegaciones, se resumen de manera concreta en los siguientes puntos:

1. *Vulneración del Principio de Motivación y Verdad Material*, la impugnante sostiene que el Acta de Fiscalización N.º 01-2025, no describe de forma objetiva la conducta infractora, toda vez que las tomas fotográficas que sirven de prueba no evidencian la presencia de personas libando licor, sino que muestran una reunión de carácter familiar o personal en un local que se encontraba en proceso de remodelación.
2. *Inexistencia de la Infracción de Expendio*, al respecto alega que el establecimiento denominado "La Pechugonita" no se encontraba en funcionamiento comercial al momento de la intervención, por lo que, no se configura el supuesto de hecho de la infracción de "expendio de bebidas alcohólicas sin licencia".
3. *Cuestionamiento de la Responsabilidad Solidaria*, al respecto, refuta la aplicación del artículo 11 de la Ordenanza Municipal N.º 007-2024-CMPSR-J, argumentando que la sola titularidad del bien inmueble no genera responsabilidad solidaria automática si no existe un nexo causal debidamente probado entre la propiedad y la conducta infractora de la conductora.
4. *Defectos en el Acta de Fiscalización*, al respecto, postula que el acta de inicio carece de los requisitos mínimos de validez establecidos en el artículo 244 de la LPAG, lo cual vicia todo el procedimiento sucesivo.

Que, habiéndose identificado los agravios de la administrada, corresponde contrastarlos con lo que establece el Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S. N.º 004-2019-JUS, el cual señala de manera taxativa las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos: 1) La contravención a la Constitución, a las



leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3) Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieran facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, la subsunción de lo expuesto al caso en concreto, se determina que el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la administrada Elsa Lourdes Huanca Parillo, se encuentra incurso en las causales de nulidad de los numerales 1 y 2 del Artículo 10 de la LPAG, por los siguientes fundamentos: **Respecto a la Causal 1 (Contravención a las leyes)**: Se ha vulnerado de manera flagrante el **Principio de Verdad Material** y el **Principio de Tipicidad**. Al no existir una descripción objetiva de los hechos en el Acta de Fiscalización N.º 01-2025, tal como se desprende de la **Opinión Legal N.º 530-2025-MPSR-J/OGAJ**, la cual establece que en las pruebas fotográficas *no se aprecia personas libando licor*, la Administración ha sancionado sobre la base de una presunción subjetiva y no sobre hechos probados, contraviniendo el deber de actuar con respeto a la ley y al debido procedimiento. **Respecto a la Causal 2 (Defecto en sus requisitos de validez)**: El artículo 3 de la LPAG establece que todo acto administrativo debe tener un **Objeto o Contenido** lícito y física y jurídicamente posible. En el presente caso, al no haberse acreditado la conducta infractora (expediente de bebidas alcohólicas), el objeto de la Resolución de Sanción Administrativa N.º 068-2025-MPSR-J/GFC, resulta jurídicamente inexistente al carecer de una base fáctica real. Asimismo, la **Motivación** del acto es defectuosa, pues se sustenta en un acta de instrucción que no cumple con los requisitos mínimos de validez previstos en el artículo 244 de la citada norma;

Que, en consecuencia, al haberse acreditado que el acto originario (Acta de Fiscalización) nació viciado por contravenir el ordenamiento jurídico y carecer de sustento probatorio, este arrastra en su nulidad a la Resolución de Sanción posterior, toda vez que nadie puede ser sancionado sobre la base de un acto nulo, debiendo esta autoridad declarar la NULIDAD DE OFICIO para restablecer la legalidad quebrantada.

Que, la Ley N.º 27444, establece que todo acto administrativo debe ser motivado; sin embargo, en el presente caso, la motivación contenida en la Resolución de Sanción Administrativa N.º 068-2025-MPSR-J/GFC, no satisface los requisitos legales exigidos, ya que no se fundamenta adecuadamente en hechos objetivos ni en pruebas que sustenten fehacientemente la sanción impuesta. Al haberse determinado que el Acta de Fiscalización N.º 01-2025, sustento de la sanción carece de una descripción fáctica real toda vez que, según la Opinión Legal N.º 530-2025, de las imágenes del expediente no se aprecia personas libando licor, la motivación de la resolución impugnada deviene en inexistente, lo que contraviene flagrantemente el Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo;

Que, atendiendo al deber de congruencia recursiva se procederá analizar en forma general, si tales agravios y determinar si los actos administrativos impugnados resultan o no conforme a Derecho, es decir que, si ha existido la vulneración al debido proceso, frente a cuál se señala lo siguiente;

Que, sin perjuicio de lo expuesto en forma precedente, y ante una posible causal de nulidad, la entidad de oficio procede a revisar la misma y en caso incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10 del texto único ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se procederá a declarar la misma, señalando sus alcances que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

Que, ello implica que el artículo 8 del mismo cuerpo legal, establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, contrario sensu, si un acto administrativo es emitido contraviniendo el ordenamiento jurídico, devendría en inválido y por consiguiente acarrearía su nulidad.

Que, en este orden de ideas, se puede apreciar que uno de los requisitos de validez del acto administrativo de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General, se encuentra contemplado en el numeral 4 de su artículo 3, el mismo que señala lo siguiente: son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) motivación. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...);

Que, la norma antes citada también el artículo 6, establece tres requisitos que deben ser observados para que un acto administrativo sea motivado, a saber: La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo; No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...);

Que, en atención a lo expuesto, al ser la motivación de las resoluciones administrativas un requisito de validez, el mismo debe estar desarrollado de manera expresa dentro del acto administrativo, de lo contrario al haberse omitido dicho requisito, de acuerdo al numeral 213.1 del artículo 213 de la LPAG podría configurarse una Nulidad de Oficio;





MUNICIPALIDAD DE SAN ROMÁN

JULIACA

GESTIÓN DEL CENTENARIO



Que, asimismo, de acuerdo al numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan."

Que, la Constitución Política del Estado como la Ley del procedimiento administrativo general, coinciden en la imperiosa necesidad de que una Resolución tiene que estar debidamente motivada ya que dicha puesto que evidentemente de dicha exposición de razones, el justiciable o administrado puede ejercer su derecho de defensa, es decir, otro derecho fundamental que se encuentra consagrado en ambos cuerpos legales.

Que, en el presente caso, tras una revisión de la Resolución de Sanción Administrativa N.º 068-2025-MPSR-J/GFC, no se verifica en sus considerandos la existencia de una justificación técnica ni fáctica que determine fehacientemente cómo es que se ha llegado a la convicción de la comisión de la infracción de expendio de bebidas alcohólicas sin licencia. De esta manera, se aprecia objetivamente que la autoridad de primera instancia no ha cumplido con motivar las razones que sustentan el supuesto actuar ilegal de la administrada, toda vez que se ha limitado a replicar el contenido del Acta de Fiscalización N.º 01-2025, sin someterla a un análisis crítico de probanza.

Que, profundizando en este análisis, la precitada resolución sancionadora incurre en una motivación aparente, puesto que ignora que el sustento probatorio tomas fotográficas contradice la imputación fáctica. Tal como lo advierte la Opinión Legal N.º 530-2025-MPSR-J/OGAJ, al no existir evidencia de personas libando licor ni de actividad comercial al momento de la intervención en el local de la recurrente, por lo que, la resolución carece de una base fáctica real. Por lo tanto, al no existir una relación lógica entre los hechos alegados y las pruebas aportadas, se ha vulnerado el Principio de Verdad Material, convirtiendo el acto administrativo en una decisión arbitraria que carece de los requisitos de validez esenciales, lo cual acarrea inevitablemente su **Nulidad de Oficio** conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que, la actividad realizada por la administración en el presente expediente constituye un típico caso de revisión de sus actos cuya finalidad de determinar si existe una Nulidad de Oficio, para advertir procedimentales y enmendarlos en favor de la legalidad. En el presente caso, como se ha mencionado, la Resolución sub examine carece de motivación en su acepción de motivación defectuosa, conforme al numeral 4. del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N.º 27444; y de acuerdo al numeral 2 del artículo 10 de la norma acotada, es una causal de **Nulidad de Oficio**, en atención al **numeral 213.1 del artículo 213** de la norma acotada.

Que, básicamente la vulneración en la causal de validez del acto jurídico, como ya se ha señalado, reside en la motivación de las resoluciones administrativas; ello en su manifestación de motivación defectuosa, la misma que implica a una motivación insuficiente, es decir, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Dicho estándar de validez no se aprecia bajo ningún punto de vista en la Resolución de Sanción Administrativa N.º 068-2025-MPSR-J/GFC; en consecuencia, de acuerdo a lo señalado de forma vinculante en la Opinión Legal N.º 530-2025-MPSR-J/OGAJ, se considera viable legalmente declarar la Nulidad de Oficio de la misma, al haberse acreditado la inexistencia de elementos probatorios que sustenten la infracción imputada;

Que, respecto a la **instancia competente para declarar la nulidad**, previsto en el numeral 11.2 del artículo 11; y, sobre la **nulidad de oficio** previsto en el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S. N.º 004-2019-JUS, donde señalan taxativamente: "**11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...)**" y "**213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)**". Bajo este precepto normativo, esta Gerencia Municipal, en su condición de órgano superior jerárquico de la Gerencia de Fiscalización y Control, ostenta la potestad legal y el deber de control para declarar la invalidez del acto administrativo viciado, garantizando así la legalidad y el interés público de la entidad;

Que, en consecuencia, a razón de todo lo expuesto, y en virtud a las normas legales señaladas precedentemente y en aplicación del principio de legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, la Gerencia Municipal, al momento de emitir la presente Resolución, lo realiza al amparo del PRINCIPIO DE CONFIANZA y del PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD, en el entendido de que los informes invocados en la parte considerativa de la misma, son veraces y objetivos en cuanto al hecho concreto puesto a su consideración; asumiendo RESPONSABILIDAD cada una de las unidades orgánicas, por la fundamentación y la sustentación de la documentación que genera la presente Resolución; quienes, de acuerdo a su especialidad, brindaron su opinión sobre los hechos materia de la presente;

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N.º 27972; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y de acuerdo a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N.º 055-2024-MPSR-J/A; contando con el visado por la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:





MUNICIPALIDAD DE SAN ROMÁN

JULIACA

GESTIÓN DEL CENTENARIO



ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la Nulidad de Oficio la Resolución de Sanción Administrativa N.º 068-2025-MPSR-J/GFC, de fecha 03 de noviembre de 2025, por la Causal prevista en el numeral 2 del artículo 10 de la LPAG, referida al defecto en sus requisitos de validez por motivación defectuosa e insuficiente conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución. En consecuencia, se dispone retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de emisión de un nuevo pronunciamiento por parte de la Gerencia de Desarrollo Económico órgano que debe observar y sustentar de manera objetiva los requisitos contemplados en el artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S. N.º 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR, copia certificada del presente expediente administrativo a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD), a efectos que realice el deslinde de responsabilidades como consecuencia de la nulidad de oficio dispuesta en el artículo 1 de la presente resolución, conforme lo prescribe el literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR bajo responsabilidad, el estricto cumplimiento de la presente resolución a la **Gerencia de Desarrollo Económico** y a la **Gerencia de Administración Tributaria**, a fin de que procedan con la anulación del registro de la sanción en el sistema informático, la suspensión de las acciones de cobranza coactiva y la actualización del estado del expediente administrativo de la administrada **ELSA LOURDES HUANCA PARILLO**, bajo apercibimiento de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente a la administrada **ELSA LOURDES HUANCA PARILLO**, identificado con DNI N.º 43526540, con las formalidades de ley en el domicilio señalado en su recurso administrativo de apelación; debiendo consignarse obligatoriamente la identidad de la persona que recepciona la notificación, bajo responsabilidad

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina General de Tecnología de Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca (www.munijuliaca.gob.pe), conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN
JULIACA

Ing. Econ. Jaime Lopez Mamani
GERENTE MUNICIPAL

C.C.:
ALCALDÍA
O. G. A. C. y G. D
O.G.RR.HH.
G.D.E
G.A.T
ADMINISTRADA
ARCHIVO
REGISTRO: 10903-2025

